

Resolución n. ° PAF-0000000342-2018. Programa Acreditación de Fiscales y Observadores Nacionales, Tribunal Supremo de Elecciones. San José, a las ocho horas con veintidós minutos del día once de enero del año dos mil dieciocho.

RESULTANDO

PRIMERO- Que el Partido Renovación Costarricense presentó ante este Programa Electoral a las 16 horas con 25 minutos del día 22 de diciembre de 2017, la nómina 00695, con solicitudes para acreditar Fiscales Generales.

SEGUNDO- Para el dictado de esta resolución se han observado los procedimientos de ley.

CONSIDERANDO

PRIMERO- Que el Código Electoral a partir del artículo 210 y siguientes, establece el derecho del que gozan los partidos políticos de fiscalizar el proceso electoral.

SEGUNDO- Que las señoras KAREN CRISTINA VALLE SOTO, cédula de identidad número 206240647 y ELIZABETH VARGAS FUENTES, cédula de identidad número 304430342, están incluidas dentro de la Nómina n° 00695, concerniente a la acreditación de Fiscales Generales, del Partido Renovación Costarricense. Dicha nómina fue enviada el día 19 de diciembre de 2017, mediante la plataforma electrónica de servicios para partidos políticos.

TERCERO- Que las señoras VALLE SOTO y VARGAS FUENTES fueron acreditadas como Auxiliares Electorales por el Tribunal Supremo de Elecciones para colaborar en las Elecciones Nacionales de 2018.

CUARTO- Que el Reglamento para la Fiscalización de los Procesos Electivos y Consultivos Decreto N° 9-2017, establece en su artículo 7, inciso c) la incompatibilidad entre los cargos de Fiscal General, Fiscal Cantonal y Fiscal de Junta Receptora de Votos -no solo entre ellos mismos- sino también en relación con otros puestos, como los de Auxiliar Electoral, Encargado(a) de Centro de Votación, Integrante de Junta Receptora de Votos y Observador Nacional.

En ese sentido, cabe señalar que, de conformidad con el artículo 44 del Código Electoral, los Auxiliares Electorales son designados por el Tribunal Supremo de Elecciones para que asesoren a las juntas receptoras de votos e informen a dicho Tribunal de cualquier incidencia que se produzca. Caso distinto es el de los Fiscales de los partidos políticos, los cuales, si bien asumen una investidura de examen crítico, gozan de la facultad de ostentar libremente su orientación política y no son agentes neutrales, toda vez que se encuentran bajo la dirección de su respectiva organización política, a diferencia de los Auxiliares Electorales, que, una vez juramentados, se convierten en funcionarios electorales, por lo que deben actuar con absoluta imparcialidad y sujetarse a las instrucciones del Tribunal Supremo de

Elecciones. Es importante resaltar que entre las funciones de los Auxiliares Electorales se encuentran algunas que están expresamente prohibidas a los Fiscales partidarios en el numeral 19 del Reglamento para la Fiscalización de los Procesos Electivos y Consultivos, siendo la más sobresaliente el no manipular de ninguna forma el material electoral.

QUINTO- Que en los casos en que una misma persona sea propuesta para desempeñar ambos cargos, únicamente podrá fungir en uno de ellos.

SEXTO- Que mediante notas los días 03 y 04 de enero de 2018, las señoras VALLE SOTO y VARGAS FUENTES, respectivamente, manifiestan al partido Renovación Costarricense su voluntad de fungir como Auxiliares Electorales del Tribunal Supremo de Elecciones, para las Elecciones del 4 de febrero de 2018.

SEPTIMO- Que el día 10 de enero de 2018, el señor Jimmy Soto Solano Vocal 1 del Comité Ejecutivo Superior del Partido Renovación Costarricense, tomó conocimiento de las notas suscritas por las señoras VALLE SOTO y VARGAS FUENTES, avalando su decisión.

POR TANTO

Con motivo de las Elecciones Nacionales del 4 de febrero de 2018, y por lo expuesto en el considerando de esta resolución, es procedente denegar la solicitud de acreditación a las señoras KAREN CRISTINA VALLE SOTO, cédula de identidad 206240647 y ELIZABETH VARGAS FUENTES, cédula de identidad 304430342, como Fiscales Generales, por el Partido Renovación Costarricense. Los carnés físicos de estas personas se conservarán en los archivos de esta dependencia para su debida custodia.

Hágase saber a la parte interesada el derecho que le asiste de presentar los recursos de revocatoria y apelación, siendo potestativo usar ambos recursos o uno solo de ellos contra esta resolución dentro de un plazo de tres días hábiles posteriores a la fecha que se tenga por practicada la notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 del Reglamento para la Fiscalización de Procesos Electivos y Consultivos, Decreto n. °9-2017. Notifíquese. -

*Licda. Grettel Monge Quesada
Encargada del Programa Acreditación de Fiscales
y Observadores Nacionales*